

REGLAMENTO (CE) Nº 3257/93 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1993

por el que se modifica y prorroga el Reglamento (CEE) nº 2227/93, por el que se someten a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Urbekistán, Ucrania, Estonia, Letonia y Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 848/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11 y 14,

Previa consulta en el seno del Comité creado por el Reglamento (CEE) nº 1765/82,

Considerando que el 30 de noviembre de 1993 expirará el Reglamento (CEE) nº 2227/93 de la Comisión⁽³⁾ por el que someten a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto correspondientes a los códigos NC 7601 10 00 y 7601 20 10 originario de los países antes indicados;

Considerando que la Comisión adoptó tales medidas a efectos conservadores y que informó a los países terceros interesados de su intención de alcanzar una solución negociada del problema de las importaciones de aluminio en bruto en la Comunidad; que se están celebrando conversaciones con el principal país productor, Rusia; que, una vez se hayan reunido las condiciones necesarias, se iniciarán negociaciones también con los demás países terceros y, en particular, con Armenia, Azerbaiyán y Tayikistán;

Considerando, sin embargo, que existe el riesgo de que, en razón de su complejidad, esas negociaciones no den fruto antes del 30 de noviembre de 1993 y que, por consiguiente, los posibles acuerdos comunitarios con los países de que se trata no puedan entrar en vigor y tener efecto más que con posterioridad a esa fecha;

Considerando que hay que temer que la expiración de las medidas actualmente en vigor incite a los operadores a dedicarse a operaciones especulativas que pueden no sólo agravar la situación crítica del sector económico comunitario descrita en el Reglamento (CEE) nº 2227/93, sino también poner en peligro y retrasar una solución justa para las negociaciones en curso;

Considerando que, dadas las circunstancias, y puesto que se reúnen las condiciones requeridas por el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/82, es necesario modificar y prorrogar por un período limitado las restricciones cuanti-

tativas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2227/93 adoptando en consecuencia el nivel de las importaciones;

Considerando que, a medida que se vayan celebrando y entren en vigor acuerdos comunitarios, las medidas así prorrogadas serán derogadas con respecto a los terceros países afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2227/93 se sustituirá por el texto siguiente:

• Artículo 1

A partir del 1 de diciembre de 1993, y hasta el 28 de febrero de 1994, la importación en la Comunidad de aluminio en bruto, de los códigos NC 7601 10 00 y 7601 20 10, originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Urbekistán, Ucrania, Estonia, Letonia y Lituania se limitará a un contingente global cuantitativo de 45 000 toneladas. •

Artículo 2

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2227/93 se sustituirá por el texto siguiente:

• Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 1 a 3 no se aplicarán a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2227/93, estén siendo transportados de la Comunidad, con la condición de que no sea posible cambiar su destino. •

Artículo 3

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2227/93, la fecha de « 30 de noviembre de 1993 » se sustituirá por la de « 28 de febrero de 1994 ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994.

(1) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 198 de 7. 8. 1993, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
Antonio RUBERTI
Miembro de la Comisión
